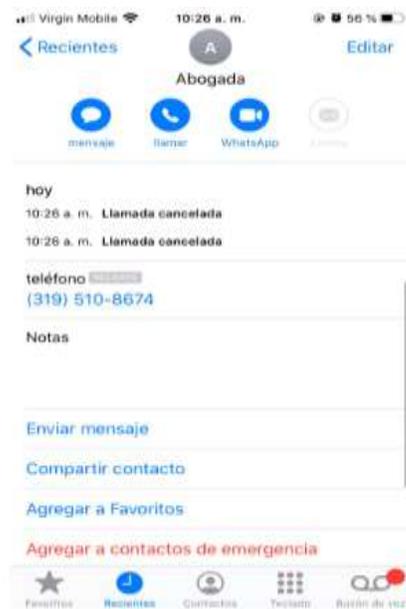
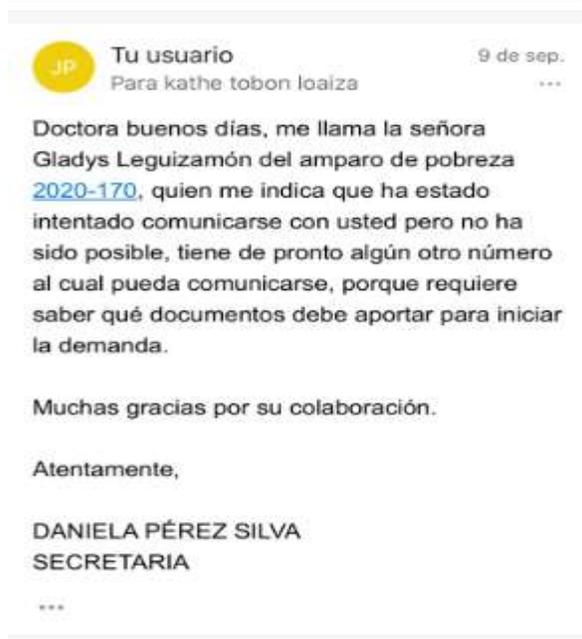
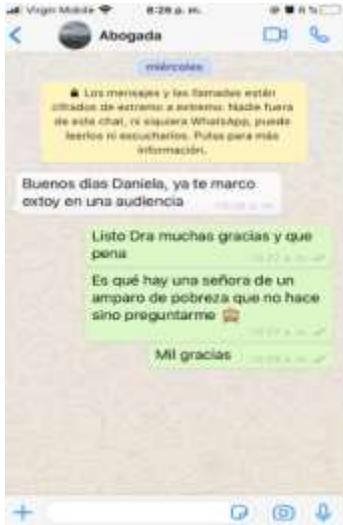


CONSTANCIA SECRETARIAL Villamaría-Caldas Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, en memorial de la fecha la solicitante Gladys Leguizamón allegó memorial donde solicita le sea asignada otra apoderada de oficio, comoquiera que la que fue designada no atiende a su llamado, o que se realice una intervención o solución al respecto.

Cabe señalar que en varias oportunidades la señora Gladys se ha comunicado con el Despacho y en la última ocasión se le indicó que el trámite se archiva una vez el apoderado designado acepta, tal como se sucedió en el presente caso, sin embargo a efectos de brindar una oportuna solución se le indicó que se procedería a entablar comunicación con la abogada para que se comunicara con ella, además se le indicó que podía hacer la solicitud pertinente y que la regente del Despacho procedería a resolverla.





Sírvase proveer.

DANIELA PÉREZ SILVA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría (Caldas), Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación 181
Radicado No. 2020-170

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la solicitud de la solicitante, observa el Despacho que no es procedente comoquiera que de conformidad con el artículo 154 del CGP inciso 3 la apoderada aceptó expresamente la designación como apoderada de oficio, quien no solicitó se le relevara o se designara otro apoderado en su lugar, por encontrarse actuando en mas de cinco procesos como apoderada de oficio.

Aunado a lo anterior, no hay certeza de que la apoderada haya iniciado el proceso, por lo que relevarla implicaría incluso duplicidad en la presentación de demandas.

Téngase en cuenta que el Código General del Proceso no prevé un mecanismo de control y vigilancia para evaluar la gestión encomendada a los apoderados de oficio en virtud a la figura del amparo de pobreza, pues la normativa únicamente prevé que el Juez concede el amparo de pobreza y que el designado comunicará su aceptación-tal como ocurrió en este caso- y en caso de no hacerlo incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, por lo que cualquier divergencia suscitada entre apoderado y parte,

considera esta Judicial que el Despacho no tiene la competencia para entrar a dirimir, pues la competencia está asignada hasta que el apoderado acepta la designación.

Por lo narrado no resulta procedente relevar a la Dra. Katherin Tobón Loaiza, no obstante, atendiendo a que tal como obra en la constancia secretarial la apoderada presuntamente no se ha comunicado con la solicitante, después de que ésta le envió los documentos por ella requeridos y a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia de la solicitante, **SE ORDENA** remitir copia de esta providencia y de la solicitud allegada, a la apoderada, al correo electrónico que registra en el SIRNA y su celular.

Asimismo, deberá remitirse copia de este proveído a la solicitante, a fin de que tenga conocimiento de lo aquí decidido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MONTES
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD
DE VILLAMARIA-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2313e352458806e14e9e9bd966dab0583de3048d22584cb2b6d670
ca716c098**

Documento generado en 16/09/2020 02:15:17 p.m.